Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

Por sentencia de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-6223-2024, caratulada "[redacted] con [redacted]", se acogió parcialmente la demanda, declarando que el despido de que fue objeto el actor, de fecha 31 de julio de 2024, es injustificado, condenando, en consecuencia, a la demandada [redacted] al pago del recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicio, más reajustes e intereses, rechazando la demanda en todo lo demás -en particular la restitución del descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía-, disponiendo que cada parte pague sus costas.

Contra dicho fallo recurren ambas partes. La demandada [redacted], por tres causales, siendo la primera la del artículo 477 del Código del Trabajo, infracción de ley; en subsidio, por la causal del artículo 478 letra e) y, finalmente, nuevamente en subsidio, por la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Pide la invalidación del fallo y, en cada causal, que se dicte una sentencia de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificado en todas sus partes.

Recurre también el demandante, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pidiendo la invalidación parcial del fallo, manteniendo lo resuelto en cuanto acogió la acción de despido injustificado, y la dictación de uno de reemplazo que condene además a la demandada a la restitución del aporte patronal al seguro de cesantía.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de la demandada:**

**Primero:** La demandada [redacted] invoca, en primer término, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como vulnerado el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo en relación con los artículos 19 a 24 del Código Civil, fundado en que la sentenciadora habría

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD

interpretado erróneamente la causal de necesidades de la empresa, dejándola inaplicable.

Sostiene que el fallo exige un requisito de permanencia que la norma no contempla, infringiendo el artículo 23 del Código Civil, y que, aun entendida como exigencia doctrinaria, la permanencia no importa perpetuidad, sino una situación cuya cesación es incierta. Argumenta que los hechos asentados en los considerandos 5° y 7° -la caída de facturación del cliente [redacted] desde cerca de $ 10.000.000 en 2022 a $0 en 2024, respecto del cliente [redacted] desde más de $ 23.000.000 a $1.780.394, y la desvinculación de 38 trabajadores entre octubre de 2023 y septiembre de 2024, 11 de ellos el mismo día que el actor- configuran plenamente la causal. Denuncia que el fallo desconoce el nexo causal entre la merma de carga en el tramo [redacted], donde el actor se desempeñaba como coordinador despachador, y su desvinculación, atendido a que, suprimida hipotéticamente dicha baja, el despido no habría sido necesario.

Que esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que una correcta interpretación del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo habría conducido a declarar justificado el despido, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace la acción de despido injustificado y el cobro del recargo del 30%.

**Segundo:** En subsidio, alega la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con omisión de los requisitos del artículo 459 del mismo código, en particular de sus numerales 4 y 5, fundado en que el fallo no analizó la totalidad de la prueba rendida ni contiene las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Reclama que solo el considerando séptimo se pronuncia sobre la justificación de la causal, con expresiones genéricas, al señalar que las desvinculaciones "en su mayoría" son anteriores al despido del actor, sin reparar en que 11 trabajadores fueron desvinculados el mismo día. Esgrime que el sentenciador desestimó el gráfico de disminución de carga aduciendo desconocer su origen, y el correo de [redacted] de noviembre de 2023 por su supuesta antigüedad, no obstante datar de solo 8 meses antes del despido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD

Enfatiza que la valoración fue superficial y no satisface la exigencia de ponderar cada medio de prueba.

Que dicho vicio influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que un análisis pormenorizado de la prueba habría llevado a tener por configurada la causal, motivo por el cual pide invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace la demanda.

**Tercero:** En subsidio de las anteriores, invoca la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, denunciando la vulneración del artículo 456 del Código del Trabajo y, en especial, de los principios de razón suficiente y de no contradicción.

Arguye que resulta ilógico estimar injustificada la causal ante la gravedad, multiplicidad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes incorporados, esto es, la drástica disminución de carga y facturación, el origen ajeno a la voluntad del empleador, la desvinculación de cerca del 20% de la dotación en diez meses y la vinculación directa de la función del actor con los clientes que redujeron o cesaron sus requerimientos. Recalca que el fallo no atendió a la multiplicidad y concordancia que exige el artículo 456, apartándose de las máximas de la experiencia.

Que esta infracción manifiesta influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que, valorada la prueba conforme a la sana crítica, se habría concluido que el despido fue justificado, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar una de reemplazo que rechace la demanda de despido injustificado y el cobro del recargo del 30%.

**Cuarto:** En lo que respecta a la causal principal, cabe destacar que esta tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha [redacted]ctuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de esta, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**Quinto:** No obstante, como se puede advertir del enfoque que el recurrente imprime a la causal de infracción de ley, su reproche más bien se dirige contra el ejercicio valorativo que [redacted]ctuó la juez de la carta de despido en relación con los medios de prueba aportados por esa parte al juicio, lo que no corresponde abordar en este motivo de nulidad, habida cuenta de lo r[redacted]rido en el motivo precedente, razón por lo que se la causal alegada en carácter de principal será rechazada.

**Sexto:** Respecto de la primera causal subsidiaria, esto es la contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, el recurrente indica que el juez no analiza toda la prueba rendida en el juicio, pero sin detenerse a precisar qué medio de prueba en concreto no fue apreciado. Cita tres ejemplos -un gráfico de disminución de carga, un mail de [redacted] que avisa la suspensión de las plantas de [redacted] y [redacted] y un testigo que dijo que hubo dos grupos de despidos, uno en 2022, lo que es un error, y el otro en 2024- pero no aclara en qué medida esas incidencias influyen en lo dispositivo del fallo.

Luego, el resto de la causal son citas doctrinarias y r[redacted]rencias al Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre redacción de las sentencias, y concluye señalando en forma genérica que la sentencia omitió valorar toda la prueba rendida, sin precisar qué medio de prueba en concreto era determinante para ese propósito.

En tal virtud, al carecer de un fundamento preciso, esta causal subsidiaria tampoco puede prosperar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD

**Séptimo:** En cuanto a la segunda causal subsidiaria, esto es la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, la que requiere para ser acogida, que se demuestra lo manifiesto de la infracción y que se indique qué regla de la sana crítica ha sido infringida y de qué forma.

**Octavo:** En [redacted]cto, al revisar la prueba rendida por el sentenciador, expuesta en el motivo quinto de la sentencia, puede apreciarse que [redacted]ctivamente de esos antecedentes es dable colegir que la empresa había desvinculado, por la misma causal de necesidades de la empresa a 26 trabajadores, adjuntando las cartas de aviso de término de contrato y los finiquitos respectivos; comparación del Libro Auxiliar de remuneraciones -que se lleva en la Dirección del Trabajo- entre octubre de 2023 y septiembre de 2024, que demuestra una disminución de 209 a 171 trabajadores; informe de análisis de volumen de carga transportada en zona centro norte desde enero de 2022 a junio de 2024; correo enviado por [redacted] a la recurrente comunicando la suspensión de las operaciones de dicha firma con fecha 5 de noviembre de 2023; órdenes de compra y diversas facturas de [redacted] a [redacted] desde junio de 2022 a junio de 2024, las que muestran una clara disminución de valores transados y de [redacted] a [redacted] ([redacted]) desde enero de 2022 a septiembre de 2024, también con la misma merma.

Cabe, además, mencionar que la demandada provocó la confesión del actor [redacted], quien, en lo pertinente, reconoció que hubo despidos masivos en la empresa y que existía una baja paulatina de la carga, añadiendo que, en su concepto, era producto de una mala gestión comercial, sin poder explicar ese alcance.

Los testigos de la demandada corroboraron que existía una disminución paulatina de la carga, por una situación global que afectó a la empresa.

**Noveno:** De lo anterior es dable inferir que la demandada logró acreditar con la prueba antes r[redacted]rida que [redacted]ctivamente hubo una disminución considerable del volumen y frecuencia del transporte de carga ferroviario, por el menor requerimiento de sus mandantes, tal como lo indica

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD

la carta de despido, en particular los [redacted]es [redacted]s, que cerró su operación permanente.

Del mismo modo, también fue establecido que ese hecho motivó una reorganización y racionalización de las funciones de la empresa, concretamente en el transporte de contenedores desde Santiago al puerto de [redacted], labor que desempeñaba el actor.

Además, dicha situación -objetiva y ajena a la empresa- redujo los volúmenes de carga, lo que obviamente implicó una disminución de recursos financieros a la empresa.

**Décimo:** En consecuencia, la sentenciadora de base al no haber puesto atención a dichas probanzas, afectó los parámetros que emergen de la sana crítica, relativos a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de esas pruebas entre sí, además de infringir el principio lógico de la razón suficiente, pues no dio una respuesta satisfactoria al apreciar ese cúmulo de medios de convicción, lo que deriva en que la sentencia ha incurrido en la causal de nulidad establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la que debe ser acogida, en la forma que se indicará en resolutivo.

**II.- En cuanto al recurso del demandante:**

**Undécimo:** El demandante invoca sólo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como vulnerado el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 19.728, en relación con los artículos 5 y 163 del Código del Trabajo y el artículo 168 del mismo código, fundado en que el fallo rechazó la restitución del aporte patronal al seguro de cesantía, ascendente a $ 2.578.993, no obstante haber declarado injustificado el despido.

Indica que la imputación del aporte a la indemnización por años de servicio tiene como presupuesto la validez de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, de modo que, declarado injustificado el despido, se priva de base a dicha imputación. Señala que la ley no tuvo por objeto permitir al empleador aprovecharse de una causal invocada improcedentemente. Explica que este criterio se encuentra unificado por la Excma. Corte Suprema, entre otras, en causa Rol N° 14.372-2024, de 16 de mayo de 2025,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD

conforme a la cual constituye condición sine qua non del descuento que el contrato haya terminado [redacted]ctivamente por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo.

Que esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido a que una correcta aplicación de las normas citadas habría conducido a ordenar la restitución de lo descontado, por lo que solicita invalidar parcialmente la sentencia, manteniendo lo resuelto en cuanto acogió la acción de despido injustificado, y dictar una de reemplazo que condene a la demandada a restituir el aporte patronal al seguro de cesantía, con costas.

**Duodécimo:** Habida cuenta de lo razonado en los motivos séptimo, octavo y noveno de la presente sentencia, el recurso de la parte demandante debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 456, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se se resuelve que:

**I.-** Se **acoge** el recurso de nulidad interpuesto por la demandada [redacted] en contra de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-6223-2024, caratulada "[redacted] con [redacted]", la que se **invalida**, dictándose a continuación, y sin previa vista, la correspondiente sentencia de reemplazo, y

**II.-** Se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por el demandante [redacted] en contra de la r[redacted]rida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro Tomás Gray.

**Laboral-Cobranza N° 1.946-2025.**

**Elsa Barrientos Guerrero**
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
10:40 UTC-3

**Tomás Guillermo Gray Gariazzo**
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

**Christian Humberto Carvajal Silva**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Catorce de septiembre de dos mil veintiséis
12:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Christian Carvajal S. Santiago, catorce de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a catorce de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DXFMCYSZKFD